

Hoy quince de julio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante presento liquidación la cual no se ajusta tabla de la superintendencia financiera, no tuvo en cuenta abonos por depósitos, ni la aprobación anterior vista a folio 29 y se debe actualizar al 15 de julio de 2019. Queda para los fines del artículo 366-446 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00232 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidos de julio de dos mil diecinueve.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por DIEGO JOSE BERNAL JAIMES, contra LUIS RAUL QUINTERO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, por no tener en cuenta la aprobación anterior vista a folio 29, ni los descuentos por depósitos y actualizarla al 15 de julio de 2019, ASÍ:

<b>CAPITAL</b>					<b>4.500.000,00</b>
<b>INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR</b>					<b>5.207.286,33</b>
MARZO DE 2017	22,34	1,69	2,54	30	114.377,29
ABRIL DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	114.330,53
MAYO DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	114.330,53
JUNIO DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	114.330,53
JULIO DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	112.691,75
AGOSTO DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	112.691,75
SEPTIEMBRE DE 2017	21,48	1,63	2,45	30	110.343,13
OCTUBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	108.788,18
NOVIEMBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	108.788,18
DICIEMBRE DE 2017	20,77	1,59	2,38	30	106.992,82
ENERO DE 2018	20,69	1,58	2,37	30	106.614,19
FEBRERO DE 2018	21,01	1,60	2,40	30	108.127,34
MARZO DE 2018	20,68	1,58	2,37	30	106.566,85
ABRIL DE 2018	20,48	1,56	2,35	30	105.619,19
MAYO DE 2018	20,44	1,56	2,34	30	105.429,49
JUNIO DE 2018	20,28	1,55	2,33	30	104.670,10
JULIO DE 2018	20,03	1,53	2,30	30	103.481,69
AGOSTO DE 2018	19,94	1,53	2,29	30	103.053,30
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	30	102.434,01
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	30	101.575,51
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	100.906,96
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	30	100.476,80
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	30	99.328,26
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	30	101.909,51
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	30	100.333,35
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	100.094,19
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	30	100.189,87
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	99.998,50
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	15	49.951,40
<b>TOTAL INTERESES:</b>					<b>8.225.711,54</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>12.725.711,54</b>

Menos abonos 7 TJ  
170216-121018  
**TOTAL general**

1.663.775,82

**11.061.935,72**

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 numeral 3 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

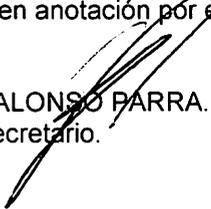
La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Hoy 23 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 032 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.





349

**RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00431 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintidós de julio de dos mil dieciocho

i. TEMA

Se procede a dar aplicación al artículo 318 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, se dispuso **entre otras cosas señalar hora y fecha para diligencia de remate**, motivo por el cual la apoderada de la parte demandada dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido proveído.

Sustenta el mismo indicando que *“En el presente proceso, ha transcurrido más de un año desde la fecha del avalúo del bien a rematar, por lo que se podría presentar una presunta vulneración al debido proceso e igualdad jurídica, si se llegara a realizar la diligencia de remate con el valor del avalúo del inmueble de esa fecha.*

*Que realizar la diligencia de remate en tales circunstancias produce un perjuicio pecuniario no menor a un 10% del valor total del inmueble, considerable para su poderdante, si se tiene en cuenta el fenómeno de devaluación monetaria e inflación, así como la valorización urbana positiva en esta ciudad en los últimos años, haciendo más gravosa la situación, dado que el demandado como su familia se quedarían sin vivienda y sumado a ello actualmente el demandado está desempleado.*

*Solicita se ordene la actualización del avalúo del inmueble ya sea nombrando un auxiliar de la justicia u otorgando un término prudencial para que la parte demandada logre aportarlo.*

Una vez se corrió respectivo traslado del recurso que nos ocupa por la Secretaría del Juzgado, la parte demandante descorrió traslado del mismo manifestando que:

*No sé de tramite al recurso, por cuanto lo allí manifestado no corresponde a la realidad, pues se trata de una diligencia suspendida mas no declarada desierta, y que los términos para objetar avalúos es el indicado en el art. 444 numeral 2 del C.G.P.*

iii. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.*

Del caso en estudio, encontramos que el recurrente propone un punto con el cual pretende buscar la reposición del proveído de fecha 25 de junio de 2019 de la siguiente manera.

1. **Que el avalúo aportado se encuentra desactualizado.**

Respecto a la inconformidad, se tiene que el DECRETO 422 DE 2000, en su art. 2 respecto al contenido mínimo del informe de avalúo enseña que el mismo debe incluir los siguientes elementos *“numeral 7 La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año.”*

Del estudio del caso, encontramos que el dictamen pericial- avalúo fue presentado por la parte demandante el 20 de marzo de 2018, declarando su firmeza mediante providencia del 11 de mayo del mismo año, habiendo transcurrido para la fecha señalada para llevar a cabo diligencia de remate más de un año, pierde así su eficacia de tal manera que para no vulnerar derechos fundamentales es menester presentar un nuevo dictamen debidamente actualizado,

En virtud de lo anterior, se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, motivo por el cual se repondrá parcialmente el auto de fecha 25 de junio de 2019, dejando sin efecto ni valor el numeral segundo del proveído recurrido, ordenando a la parte demandante que aporte actualización del avalúo del inmueble objeto de hipoteca.

iv. DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO

v. RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el proveído del 25 de junio de 2019, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto ni valor el numeral segundo del proveído del 25 de junio de 2019, y en su lugar se ordena a la parte demandante que aporte actualización del avalúo del inmueble objeto de hipoteca.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

*Jlep*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 32 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 23 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00219 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

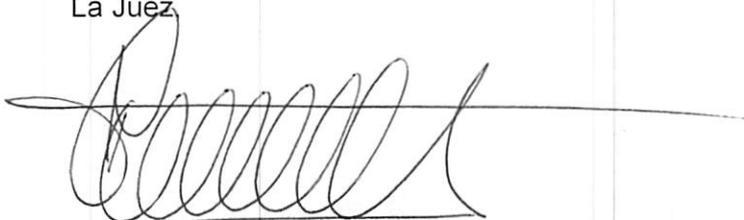
Pamplona, Veintidós de julio de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P., se ordena a la parte demandante, realizar las gestiones necesarias para realizar la actuación correspondiente al remate del bien objeto de medida cautelar; para este fin se le concede el término de treinta (30) días.

Permanezca el expediente en la secretaría.

NOTIFIQUESE.

La Juez

  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 23 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana, notifico en anotación por estado No. 032 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.

Secretaria.

Hoy veinticinco de junio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de las parte demandada presento liquidación la cual se ajusta al mandamiento, seguir ejecución, tabla de la superintendencia financiera y se debe actualizar al 15 de julio de 2019. También se designó nuevo apoderado demandante y renuncio el de la demandada. Queda para los fines del artículo 446 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00434 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por HPH INVERSIONES S.A.S, contra CLAUDIA JULIANA VILLAMIZAR y HERNANDO RODRIGUEZ ROZO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, folio 118, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente, actualizarla al 15 de julio de 2019, ASÍ:

<b>CAPITAL.</b>	<b>4.516.000,00</b>
<b>TOTAL INTERESES:</b>	<b>3.656.481,16</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>	<b>8.172.481,16</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 numeral 3-4 del C.G.P.).

De otra parte en atención al memorial visto a folio 119 y por ser procedente la petición, conforme a los artículos 75 y 76 del C.G.P., se dispone reconocer como nueva apoderado de la parte demandante al abogado LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA en los términos y para los fines del poder conferido por el representante de H.P.H. INVERSIONES S.A.S.

De la misma manera y teniendo en cuenta el escrito visto a folio 120, que el apoderado de la demandada adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, manifiesta que renuncia al poder conferido por CLAUDIA JULIANA VILLAMIZAR; el Despacho encuentra procedente aceptarlo, por llenar las exigencias del artículo 76 del C.G.P., y en consecuencia la demandada asumirá su defensa por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Hoy 23 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 032 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00098 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintidós de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone señalar el día 6 de agosto, a la hora de las 03:00Pm, para llevar a cabo la diligencia de entrega sobre el bien inmueble ubicado en la calle 8 N° 5-95 oficina 1 edificio Selah de Pamplona.

De otra parte, y respecto de la petición de la administradora del edificio Selah de Pamplona, no se hace pronunciamiento alguno, por cuanto dicha solicitud debe ser pretendida por la vía ordinaria pertinente, la cual no es el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Jlp.*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 32 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 23 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 17 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que las partes, solicitan la terminación del mismo por transacción. Queda para efectos de los artículos 312 C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



**RADICADO 54 518 40 53 002 2017 00135 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintidós de julio de dos mil diecinueve

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 312 C.G.P.

**II. RELACION PROCESAL**

Las partes solicitan la terminación del presente por haber celebrado un contrato de transacción.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 2469 C.C., define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

A su turno, el artículo 312 C.G.P., establece que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.*

De otra parte, es necesario traer a colación una parte de la sentencia T-118A de 2013 (Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo)

*“El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan...”*

En el caso que nos ocupa, encontramos que están reunidos los siguientes requisitos:

1. La capacidad de las partes.
2. El proceso versa sobre derechos susceptibles de transacción.
3. El acuerdo a que han llegado las partes, se ajusta a las prescripciones del derecho sustancial.

4. El convenio versa sobre objeto y causa lícitos y cubija la totalidad de las cuestiones debatidas.

De acuerdo con lo anterior, encontramos que es procedente aceptar la terminación del proceso por transacción sin condenar en costas.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes.

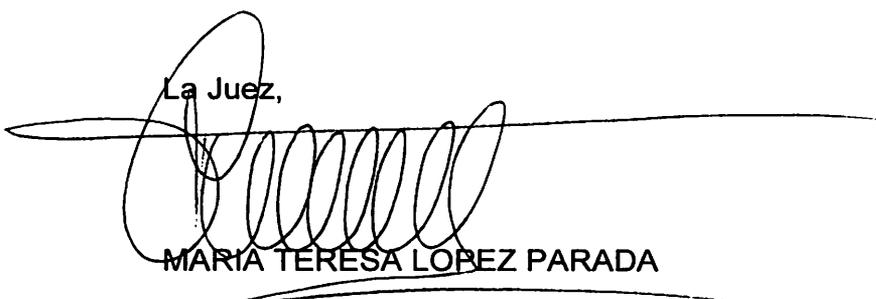
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Declarar terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

#### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Jap*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 32, el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 23 de julio, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy dieciséis de julio de dos mil diecinueve, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la aclaración y complementación del dictamen y no se presentó observación alguna al respecto por las partes. Queda para los fines del art. 232 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00255 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Pamplona, Veintidós de julio dos mil diecinueve.

No habiéndose presentado observación alguna contra el avalúo y su explicación, aclaración y complementación suscrito por NELSON OVIDIO EUGENIO LOPEZ, visto a folios del 93 a 110 – 125 a 128; el despacho le da su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, declarándolo en firme. (Art. 232 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 23 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana, notifico en anotación por estado No. 032, el auto anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.

Hoy dieciséis de julio de dos mil diecinueve, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que venció el término de traslado del dictamen y no se presentó observación alguna al respecto por las partes. Queda para los fines del art. 232 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00432 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Pamplona, Veintidós de julio dos mil diecinueve.

No habiéndose presentado observación alguna contra el avalúo suscrito por JOSE ROSARIO BONILLA BOADA, visto a folios del 117 a 129; el despacho le da su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, declarándolo en firme. (Art. 232 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 23 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana, notifico en anotación por estado No. 032, el auto anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.

Hoy 16 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicitó la sustitución del poder de la parte demandante. Sirvase ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario



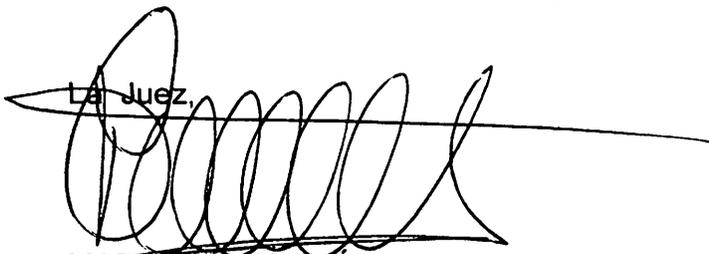
**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00077 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, veintidós de julio de dos mil diecinueve

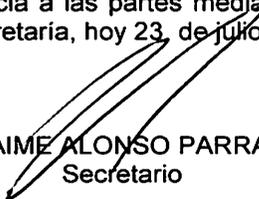
Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado del demandado PABLO ANTONIO ESPINEL QUIJANO a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Pamplona DIANA KATHERINE PEÑALOZA PABÓN en los términos de la sustitución presentada por ADOLFO PATIÑO ROJAS.

**NOTIFIQUESE**

La Juez.  
  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

*Jlp*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 32 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 23 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 18 de Julio de dos mil diecinueve, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado demandante solicita se señale hora y fecha para diligencia de secuestro. Decrétese.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00234 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintidós de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone señalar el día 12 de septiembre de 2019, a la hora de las 09:00Am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio debidamente embargado, denominado **CASINO DALLAS**, de propiedad de la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia al señor PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

*[Handwritten signature]*  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Jlp.*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 32 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 23 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



86

**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00264 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintidós de julio de dos mil diecinueve

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. RELACION PROCESAL**

La parte demandante, actuando a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra WILTON FIGUEROA CAPACHO, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha ocho de junio de 2018.

El demandado se notificó personalmente quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones conforme a la constancia secretarial que antecede.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

**IV.**

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora bien, como el título ejecutivo origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

**V. RESUELVE**

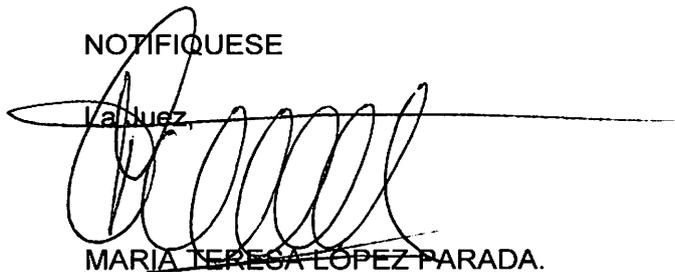
**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO** Fijar como agencias en derecho la suma de \$700.000

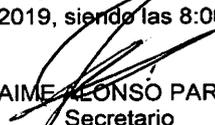
**CUARTO:** Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

**NOTIFIQUESE**

  
MARIÁ TERESA LÓPEZ PARADA.

*Jep.*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 32 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 23 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 18 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA. Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00522 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, veintidós de julio de dos mil diecinueve**

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**II. RELACION PROCESAL**

La parte demandante quien actúa a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, y se dispone archivar del expediente.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los títulos valores junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese comunicación.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente

**NOTIFIQUESE**

La Jueza  
  
MARÍA TERESA LOPEZ PARADA

*Jhp.*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 32 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 23 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy diecisiete de julio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se efectuó la liquidación las costas a favor de la parte demandada. Queda para los fines del artículo 366 del C.G. P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00145 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, Veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Habiendo sido liquidada las costas a favor de la parte demandada, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G. P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Hoy 23 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 032 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario



**RADICADO 54 518 40 53 002 2019 00160 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintidós de julio de dos mil diecinueve

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y a la de instrucción y Juzgamiento en la que se practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem.

Se señala para tal efecto la hora de las 9:00 AM del 2 de septiembre de 2019.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último ejusdem.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Librese comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1° del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

➤ DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 4 a 10 del expediente.

**DE LA PARTE DEMANDADA**

No aportó prueba documental ni solicitó testimonios.

De oficio a petición de la parte demandada: No se decreta dicha prueba por cuanto las partes y sus apoderados deben hacer uso de lo contemplado en el art. 78 numeral 10 del C.G.P., que reza "**Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**"

NOTIFÍQUESE

Al Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Jap*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 32 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 23 de julio de 2019 siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



40

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 002019 00163 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Pamplona, veintidós de julio de dos mil diecinueve

### I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso.

### II. RELACION PROCESAL

La FINANCIERA COMULTRASAN S.A, actuando a través de apoderado formuló pretensión ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, contra MARGARITA VILLAMIZAR GALVIS persona mayor de edad, domiciliada en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la demandada por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2019 (fl. 24)

La parte demandada, se notificó por aviso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones conforme a la constancia secretarial que antecede.

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 468 numeral 3° C.G.P., establece que *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*.

Ahora bien, como en la escritura pública de Hipoteca se encuentra contenido el contrato de mutuo de donde se desprende el título ejecutivo con garantía hipotecaria origen del proceso, el cual es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

De otra parte, y toda vez que la medida decretada mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019, fue inscrita por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, el Despacho dispone señalar el día 5 de septiembre de 2019, a la hora de las 02:30Pm, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-20801 de propiedad de la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre ALEXANDER TOSCANO PÁEZ. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

#### V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para que con el producto del inmueble hipotecado, se pague a la parte accionante el crédito.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000

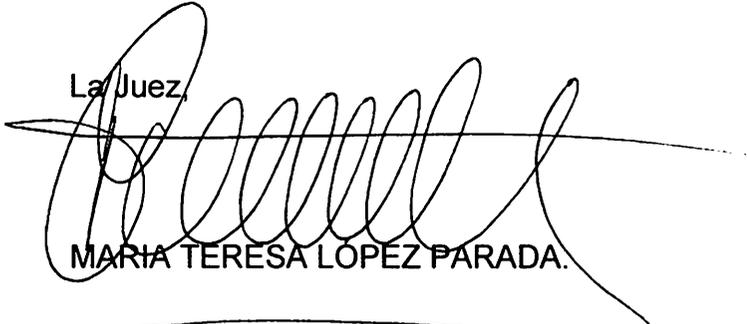
CUARTO: Señalar el día 5 de septiembre de 2019, a la hora de las 02:30Pm, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-20801 de propiedad de la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre ALEXANDER TOSCANO PAEZ. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Jlp.*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 32 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 23 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 16 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicitó la sustitución del poder de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00197 00**

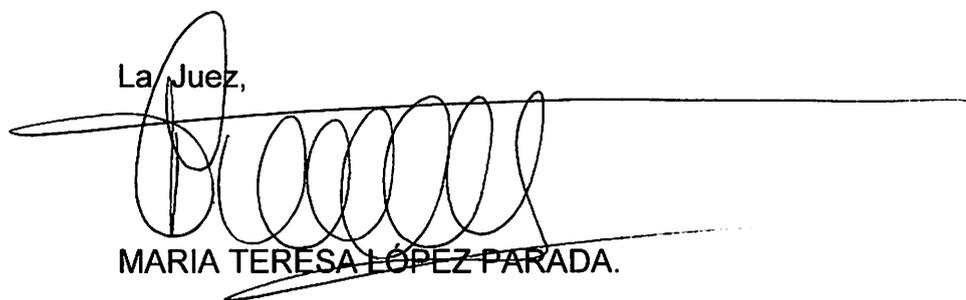
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, veintidós de julio de dos mil diecinueve

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Pamplona KARLY YUSLEY CHARRY PERÉZ en los términos de la sustitución presentada por JSYDNEY BRYAN CARREÑO CASTELLANOS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

*Jhp*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 32 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 23 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00198 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, Veintidós de julio de dos mil diecinueve

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. RELACION PROCESAL**

La parte demandante, actuando a través de endosatario, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra DIANA PATRICIA ESCOBAR y JOSE ANTONIO ESPINOSA, personas mayores de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2019.

El demandado JOSE ANTONIO ESPINOSA GRANADOS se notificó personalmente y la demandada DIANA PATRICIA ESCOBAR HERRERA, se notificó por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 440 inciso 2° C.G.P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

**V. RESUELVE**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.500.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez.  
  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Jlp.*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 32 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 23 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

18

Hoy 16 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicitó la sustitución del poder de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00219 00**

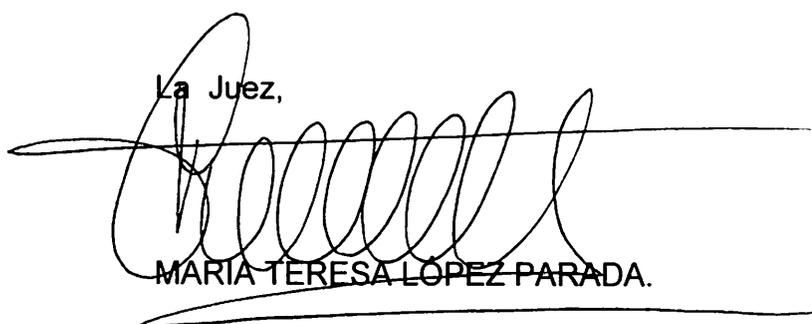
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, veintidós de julio de dos mil diecinueve

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Pamplona ADRIANA MARCELA CELIS FIGUEROA en los términos de la sustitución presentada por JSYDNEY BRYAN CARREÑO CASTELLANOS.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Jlp*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 32 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 23 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



30

**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00314 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintidós de julio de dos mil diecinueve

**I. RELACION PROCESAL**

Los señores RODOLFO JAIMES FLOREZ, MARIA EUGENIA, DAYRA MILENA y WILLIAN HERNANDO JAIMES TIBAMOZA, a través de apoderado, formulan demanda de sucesión de la causante ALICIA TIBAMOSA DE JAIMES.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 numeral 4 C.G.P. indican que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: “”, “Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad”

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda cuando “no reúna los requisitos formales”.

Del estudio del caso encontramos, que en la demanda no se indica la pretensión tendiente a que se liquide la sociedad conyugal de la causante con el señor RODOLFO JAIMES FLOREZ y la manifestación que indique se opta por porción conyugal o por gananciales; o en su defecto, la prueba de que la misma se halla llevado a cabo; debiendo subsanar la demanda en este sentido.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de uno de los requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 numeral 7 inciso 2 del artículo 90 C.G.P).

**III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

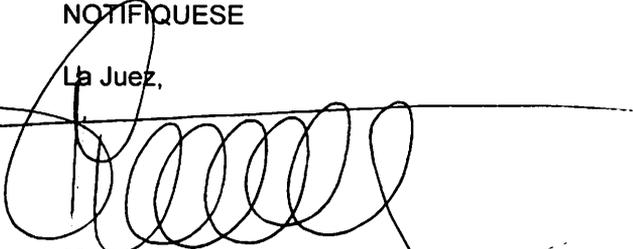
**IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandantes, al doctor NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA.

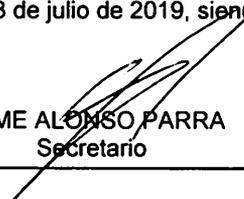
NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**

*Tap.*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 32 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 23 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



20

**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00322 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, Veintidós de julio de dos mil diecinueve**

**I. RELACION PROCESAL**

El señor VICTOR MANUEL CASTRO JAIMES, actuando a través de abogado, formula pretensión reivindicatoria de dominio, contra PEDRO BAUTISTA CASTRO.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 numeral 11 del C.G.P., indica que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener "Los demás que diga la ley.

De otra parte el art. 621 del C.G.P., modificadorio del art. 38 de la ley 640 de 2001 reza que "Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Así mismo, el artículo 90 numerales 1º y 6º de la misma obra, expresan que mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando "no reúna los requisitos formales".

Del estudio del caso, encontramos que se echa de menos el requisito de procedibilidad exigido por el art. 38 de la ley 640 de 2001, por lo que deberá acreditar dicha situación o de lo contrario deberá aportar póliza equivalente al 20% del valor del inmueble objeto de la Litis.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

**III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

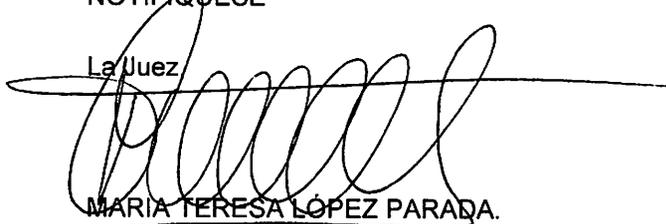
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES.

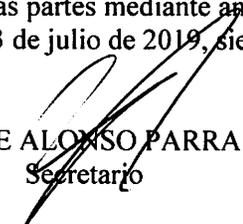
**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 32 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 23 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



19

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00325 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Pamplona, veintidós de julio de dos mil diecinueve

I. RELACION PROCESAL

El apoderado de la parte actora formula pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA S.A.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"

Del estudio del caso encontramos, que en la cláusula quinta del documento base de ejecución, se estableció que el presente documento es decir el acuerdo de pago en original prestará merito ejecutivo respecto de las obligaciones dinerarias allí contenidas, en virtud de lo anterior se tiene que con la demanda se aportó copia del acuerdo de pago suscrito por las partes en litigio, por lo que se deberá aportar el acuerdo de pago en original para que preste merito ejecutivo, pues así se estableció dentro del mismo.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISION

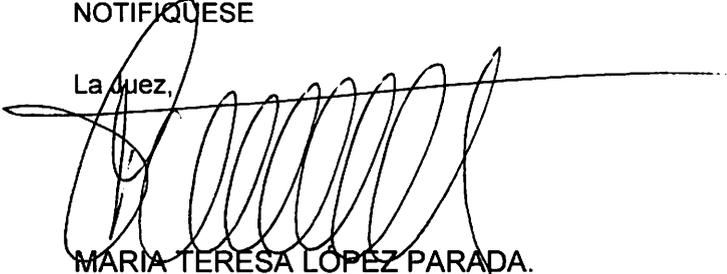
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO  
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado CHRISTIAN SUAREZ CONTRERAS.

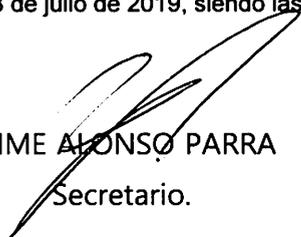
NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Jlap*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 32 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 23 de julio de 2019, siendo las 08:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario.



13

**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00326 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintidós de julio de dos mil diecinueve

**I. RELACION PROCESAL**

El abogado DIEGO JOSE BERNAL JAIMES como apoderado de FINANCIERA COMULTRASAN formula pretensión ejecutiva de minima cuantía, contra los señores AURORA CASTELLANOS GARCIA y LUIS FRANCISCO DUQUE JAIMES.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., indican que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y*

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda cuando *“no reúna los requisitos formales”*.

Del estudio del caso encontramos, que dentro del pagaré base de ejecución, se indicó que se cancelaria por cuotas (60), asimismo se pactó clausula aceleratoria, sin embargo se echa de menos dentro de la presente la discriminación de los instalamentos vencidos hasta la fecha de presentación de la demanda, de igual manera deberá establecer el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de los instalamentos vencidos.

Lo anterior obedece a que el pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar dichas cláusulas en caso de que sean pactadas por las partes.

En la sentencia C-332 de 2001, la Honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a las consideraciones generales de las cláusulas aceleratorias de la siguiente manera:

*“...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.*

*3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses.*

*....4.1. Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece*

*límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva. Negrilla fuera de texto.*

En caso de que la parte demandante no haga la respectiva discriminación de cuotas e indique el saldo insoluto, de ser procedente se librará mandamiento de pago con los intereses de mora conforme lo indica el art. 94 del C.G.P.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

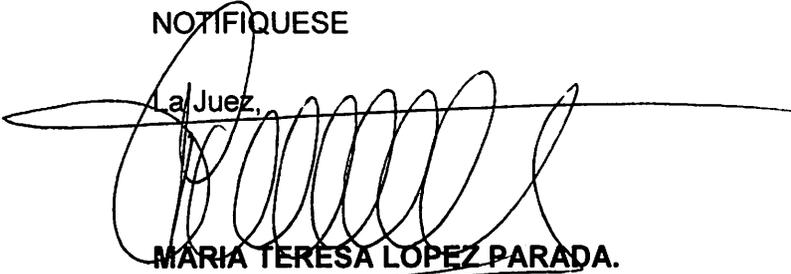
#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.

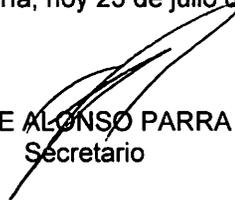
NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

*Jlp*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 32, el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 23 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



13

**DESPACHO COMISORIO 54 518 40 03 002 2019 DC006 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Pamplona, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Auxíliese en legal forma el anterior despacho comisorio proveniente del Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona.

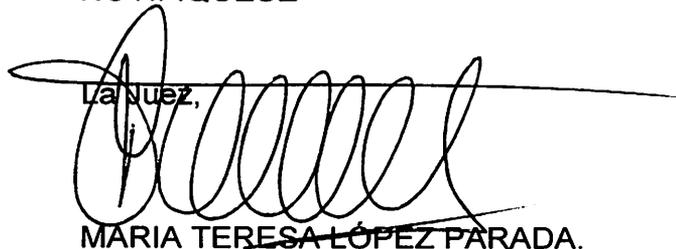
Para tal efecto se dispone:

Fijar el día 12 de septiembre del 2019 a las 3:00 p.m. para efectuar la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 272-36259, tal como lo dispuso el Juzgado comitente.

Para tal efecto se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ, comuníquesele y désele posesión.

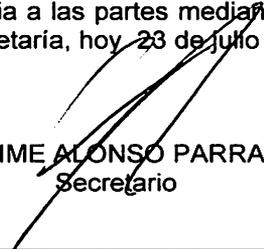
Una vez efectuada la comisión devuélvase el despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFIQUESE

La Juez,  
  
MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

*Jlp*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 32, el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 23 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario